



**EXPEDIENTE** : 193-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : U.E.A. HUARÓN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA DE PASCO,  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Pan American Silver Huarón S.A. por infringir la conducta tipificada en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, debido a que ha quedado acreditado el exceso de los Límites Máximos Permisibles en el punto identificado como EF-03.

**Sanción:** 50 UIT

Lima, 29 NOV. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Del 25 al 29 de octubre de 2009, la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, Clean Technology) realizó la supervisión especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos en el ámbito geográfico de Pasco, en la Unidad Económica Administrativa "Huarón" (en adelante, UEA Huarón) de la empresa Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, Pan American).
- A través de la carta del 20 de noviembre de 2009, Clean Technology presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el "Informe de la Segunda Campaña de la Supervisión Especial Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídrico" (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
- Mediante Oficio N° 914-2010-OS-GFM notificado con fecha 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Pan American el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación<sup>3</sup>.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción UIT
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto EF-03 correspondiente al efluente final de las pozas de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley	50

<sup>1</sup> Pan American Silver Huarón S.A. comunicó la escisión del bloque de Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca, recibiendo un bloque patrimonial, el cual se encuentra inscrito en el Asiento B0001 de la Partida N° 12768479 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (Folio 157 del expediente).

<sup>2</sup> Folios 01 al 88 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 89 del expediente.



tratamiento activo San José – Tunel Paul Nevejans NV 250 que descarga en el Río San José	efluentes líquidos minero-metalúrgicos <sup>4</sup> .	General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup> .	
--	---	---	--

4. Por escrito con Registro N° 1367077 de fecha 17 de junio de 2010, Pan American presentó sus descargos, señalando lo siguiente<sup>6</sup>:

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (norma que tipifica la eventual sanción) constituye una ley sancionadora en blanco que contraviene el principio de tipicidad, por cuanto no define con precisión las conductas consideradas como infracción sino que lo hace de manera genérica, razón por la cual el Oficio N° 914-2010-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador deviene en nulo.
- (ii) Durante la Supervisión efectuada por Clean Technology se tomaron nueve (9) muestras del punto de monitoreo EF-03, de las cuales siete (7) arrojaron resultados dentro de los parámetros de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para Zn y Fe. Sin embargo, en dos muestras (tomadas el 25 y 29 de octubre de 2009 en segundo turno) se aprecia que la concentración de Zn y Fe es la misma proveniente del punto de monitoreo EF-06, que corresponde a la filtración de las canchas de relaves de Huayllay, lo cual es técnicamente imposible, toda vez que en el punto de monitoreo EF-03 se realiza el tratamiento de aguas, por lo que la concentración de metales debería ser inferior.



<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.  
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...).

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...).

<sup>6</sup> Folios 91 al 131 del expediente.



- (iii) No se han seguido los procedimientos señalados en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua - Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas", (en adelante, el Protocolo) dado que durante la supervisión se realizó lo siguiente:
- Durante todos los días que duró la supervisión se utilizó una jarra y un matraz para realizar la toma y separación de las muestras, no siendo lavados antes del monitoreo efectuado.
  - Antes de realizar las mediciones y la división en submuestras, los técnicos de laboratorio contaminaron sus guantes con las aguas del efluente.
  - Las muestras de metales disueltos debieron preservarse con ácido nítrico ( $\text{HNO}_3$ ) hasta llegar a un pH 2; sin embargo, en las cadenas de custodia no se indicó si se usó el preservante ni tampoco si las muestras analizadas tuvieron un pH 2.
  - En las hojas de cadena de custodia N° 010667, 011134, 011135, 012114 y 014435 no se indica que las muestras fueron sometidas a procedimientos de garantía de la calidad y/o control de la calidad referidos a los estándares a seguir y reactivos, así como a la evaluación de la integridad del muestreo y análisis, toda vez que no tomaron o evaluaron muestras en blanco ni duplicadas para constatar en el laboratorio los resultados obtenidos por éste.
- (iv) El Oficio N° 914-2010-OS-GFM incurre en error al considerar que el exceso en los LMP es *per se* causa automática de daño ambiental sancionable conforme al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Agrega, que no se ha demostrado que el exceso de LMP imputado ocasionó un daño ambiental en los términos del numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- (v) Las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo también se encuentran señaladas en los Oficios N° 913 y 915-2010-OS-GFM, que corresponden a unas supuestas infracciones incurridas en el mismo punto de monitoreo durante el Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en la Unidad Minera Pan American realizados durante los meses de septiembre y diciembre de 2009, por lo que corresponde dejar sin efecto el Oficio N° 914-2010-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento o acumular el mismo con los procedimientos iniciados mediante los Oficios N° 913 y 915-2010-OS-GFM.
5. Con fecha 16 de octubre de 2013, se remitió a Pan American la Carta N° C-178-SGS-OI-2013 emitida por SGS del Perú<sup>7</sup> (en adelante, SGS), en la cual precisó el procedimiento utilizado en la toma de muestras durante la Supervisión.
6. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2013, Pan American reiteró que SGS no cumplió con el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua - Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas".



7

Laboratorio que analizó las muestras recolectadas durante la supervisión.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si se ha vulnerado el principio de tipicidad, en atención a lo señalado por Pan American.
- (ii) Si se ha cumplido con los procedimientos señalados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua - Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas.
- (iii) Si Pan American ha incumplido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al haber excedido el límite máximo permisible de los parámetros Zn y Fe y en el punto de monitoreo identificado como EF-03 (efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Tunel Paul Nevejans NV 250 que descarga en el Río San José)
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Pan American.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>8</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
9. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>9</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*



10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>10</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



### III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

14. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°<sup>11</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>12</sup>.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
(...).

<sup>11</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>12</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>14</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>15</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(Subrayado agregado)

19. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

20. El artículo 165<sup>16</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador), señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.

21. En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente<sup>18</sup>:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])".*

22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

23. De lo expuesto se concluye que, el informe de la Supervisión Especial realizada del 25 al 29 de octubre de 2009 en las instalaciones de la UEA Huarón constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio, de la carga del administrado de presentar medios probatorios que lo contradigan.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Presunta vulneración al principio de tipicidad

24. En sus descargos, Pan American ha señalado que se habría vulnerado el principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable.
25. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
26. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
*"Artículo 16°.- Documentos públicos*  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>18</sup> ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a la nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*<sup>19</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

27. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia, siendo así las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
28. En el presente caso, el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.(...)<sup>20</sup>.

(Subrayado agregado)

29. El incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra tipificado como conducta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
30. Por tanto, existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
31. En atención a lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

<sup>19</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

<sup>20</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias 3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*





IV.2. Incumplimiento al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Sub Sector Minero del Ministerio de Energía y Minas

a) Toma de muestras

32. El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) establece lo siguiente:

*"4.2.1 Equipo*

*Recipientes de Muestras de Agua*

*(...). El técnico de campo y el personal del laboratorio deberán tomar precauciones contra la contaminación de muestras, seleccionando los recipientes apropiados, lavándolos y manipulándolos adecuadamente. (...). Los recipientes de muestra de agua pueden volverse a usar si se lavan adecuadamente (...)".*

(Subrayado agregado)

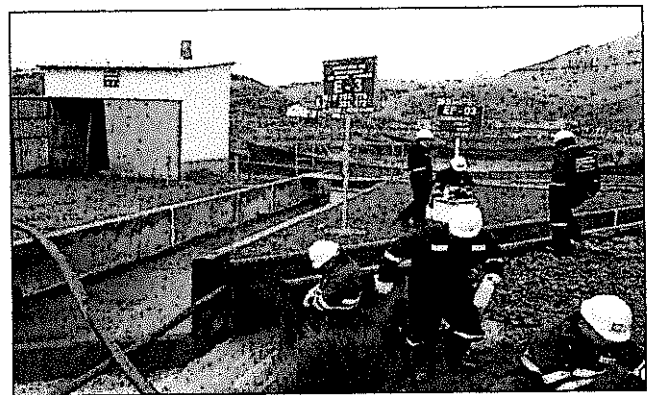
33. Pan American señaló en sus descargos que el monitoreo realizado en la supervisión no cumplió el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua debido a que: (i) los recipientes utilizados (jarra de plástico y matraz<sup>21</sup>) no fueron previamente lavados; y (ii) los técnicos de laboratorio contaminaron sus guantes con las aguas del efluente, antes de realizar las mediciones y la división en sub muestras.
34. Sobre el particular, en el expediente se aprecian el Anexo 6 "Vistas Fotográficas de las Estaciones de Monitoreo" del informe de supervisión<sup>22</sup> y el Anexo III de los descargos del administrado que contiene fotografías de la supervisión<sup>23</sup>.
35. Con relación a que si los recipientes fueron previamente lavados, cabe señalar que del análisis de los mencionados medios probatorios no se verifica lo alegado por Pan American, esto es, que los recipientes no fueron lavados previamente, ni que los guantes de los técnicos de laboratorio fueron contaminados antes de realizar las mediciones y la división en sub muestras.
36. En efecto, las fotografías N° 5 y 6 del informe de supervisión (N° 1 y 2 del Anexo III de los descargos presentados por Pan American) solo se aprecia lo siguiente:



<sup>21</sup> **Matraz.** (Del fr. *matras*).  
1. m. Vaso de vidrio o de cristal, de forma generalmente esférica y terminado en un tubo estrecho y recto, que se emplea en los laboratorios químicos.  
Véase: Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimo Segunda Edición. 2001. 20 de setiembre de 2013 <<http://lema.rae.es/drae/?val=matraz>>.

<sup>22</sup> Folios 82 al 85 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 123 y 124 del expediente.

Vista de filtración de muestra en  
campo, E15 (EF-06)Fotografía N° 5 del informe de supervisión  
(Foto N° 1 enviada por Pan American)Vista del efluente final de las pozas de  
tratamiento activo San José – Túnel  
Paul Nevejans Nv 250, E16 (EF-03)Fotografía N° 6 del informe de supervisión  
(Foto N° 1 enviada por Pan American)

37. Adicionalmente, conforme al Protocolo de Monitoreo de la Calidad, los recipientes de muestra de agua se pueden volver a usar si se lavan adecuadamente. Teniendo en cuenta ello y de la valoración de las fotografías adjuntadas en el Informe de Supervisión y de los descargos presentados por Pan American, se aprecia que las mismas no acreditan el incumplimiento de lavado de los recipientes de muestras de agua.
38. En este sentido, el uso de los materiales de trabajo de campo son válidos, toda vez los recipientes son utilizados asépticamente y de acuerdo a los procedimientos contemplados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM.
39. Asimismo, de la fotografía 3 del Anexo III de los descargos presentados por Pan American solo se observa lo siguiente:

Personal de SGS realizando  
pruebas de filtrado

Foto N° 3 (archivo Pan American)

- b) Preservación de las muestras y procedimiento de garantía de la calidad (QA) y control de calidad (QC)
40. Es preciso resaltar que mediante la acreditación un laboratorio es reconocido formalmente por un organismo de acreditación quien declara que el laboratorio cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad. En el Perú el organismo de acreditación es el Instituto Peruano de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual -INDECOPI<sup>24</sup>.
41. Cabe señalar que conforme el artículo 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI el alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo comprende los métodos de ensayo<sup>25</sup>.
42. En el caso en particular, Pan American señala que: (i) no se habría cumplido con la preservación de las muestras con ácido nítrico ( $\text{HNO}_3$ ) hasta llegar a un pH 2<sup>26</sup> y (ii) no se cumplió el procedimiento procedimiento de garantía de la calidad (QA) y control de calidad (QC).

<sup>24</sup> Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

*Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.(...)*

<sup>25</sup> Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

*Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:*

a) Los métodos de ensayo

*La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.*

*El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante (...).*

<sup>26</sup> La sigla pH significa "potencia de hidrogeno" y mide la acidez o basicidad de una solución. El pH es una concentración de iones o cationes hidrógeno ( $\text{H}^+$ ) presentes en determinada sustancia. la sigla significa "potencia de hidrogeno".



43. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que:

- (i) Las tomas de muestras han sido realizadas por SGS del Perú S.A.C. las cuales se encuentran respaldadas en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI y el Sistema Nacional de Acreditación – SNA. Por tanto, el laboratorio se encuentra autorizado a expedir informes que cuentan con valor oficial, conforme a lo señalado en el Reglamento General de Acreditación.
- (ii) En todas las cadenas de custodia para el muestreo de agua<sup>27</sup>, el laboratorio sí cumplió con preservar las muestras utilizando como preservantes ácido nítrico (HNO<sub>3</sub>) e hidróxido de sodio (NaOH) en el punto de monitoreo EF-03.
- (iii) Del Acta de Conformidad de los Parámetros Medidos en Campo no se aprecia observación alguna por parte de Pan American respecto del procedimiento de toma de muestras.

44. En tal sentido, SGS cumplió con los procedimientos incluidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM.

45. En la misma línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 155-2013-OEFA/TFA del 16 de julio de 2013<sup>28</sup>, si empresa Pan American no se encontraba conforme con la toma de muestras, pudo someterse a una dirimencia o dejar constancia en el acta de las observaciones indicadas en su escrito de descargos.

46. Por ello, corresponde dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° MA906970<sup>29</sup>.

#### IV.3 Incumplimiento del LMP respecto de los parámetros Zn y Fe en el punto de monitoreo EF-03

47. El artículo 32<sup>o30</sup> de la Ley General del Ambiente define al Límite Máximo Permissible (LMP) como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o

<sup>27</sup> Folios 33 al 37 del expediente.

<sup>28</sup> El Tribunal de Fiscalización Ambiental señala en la Resolución N° 155-2013-OEFA/TFA del 16 de julio de 2013 lo siguiente:

*"41. En el análisis del caso en concreto, la recurrente señala que se habría visto imposibilitada se solicitar la dirimencia al haberse excedido el periodo de custodia de las muestras analizadas por el laboratorio CIMM PERÚ S.A. Sobre el particular, cabe indicar que LOS QUENUALES no acredita haber solicitado el inicio de un procedimiento de dirimencia ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI o que esta entidad haya declarado inadmisibles su solicitud por la causal que señala, lo que aún le otorgaba el mecanismo de defensa de solicitar que se supervise las instalaciones, equipos y demás recursos empleados por CIMM PERÚ S.A. en la prestación de sus servicios.*

*42. En este sentido, era de entera responsabilidad de LOS QUENUALES ejercer los mecanismos de defensa en las instancias competentes si no se encontraba conforme con los resultados obtenidos por el laboratorio CIMM PERÚ S.A."*

(Subrayado nuestro)

<sup>29</sup> Folios 39 al 75 del expediente.

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa



parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>31</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente.

48. Complementariamente, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" detallados en el Anexo 1 o 2, según corresponda. En el caso de Zn y Fe, los límites son los siguientes:

Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
Zinc (Zn)	3.0 mg/l	1.0
Fierro (Fe)	2.0 mg/l	1.0

49. De lo anteriormente señalado, corresponde verificar si Pan American excedió los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros Zn y Fe, obtenidos en la supervisión efectuada del 25 del 29 de octubre de 2009.
50. El punto EF-03 (E16) corresponde al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Tunel Paul Nevejans Nv 250.



51. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para los parámetros Zn y Fe en el punto EF-03, excedían los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día/Turno	Resultado de la Supervisión <sup>32</sup>
EF-03	Zn	3.0 mg/L	25.10.2009 (07:50:00)	>6 mg/L
	Fe	2.0 mg/L	29.10.2009 (13:30:00)	>60 mg/L

52. En consecuencia, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pan American excedió el LMP en los parámetros Zn y Fe en el punto de monitoreo EF-03.

*o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.*

<sup>31</sup> Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente: Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso. En "Manual de Derecho Ambiental". Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>32</sup> Folio 33 del expediente.



#### IV.4 Daño ambiental

53. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
54. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>33</sup>.
55. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
56. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>34</sup>.
57. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>35</sup>,



<sup>33</sup> Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

<sup>34</sup> Ob. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>35</sup> Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

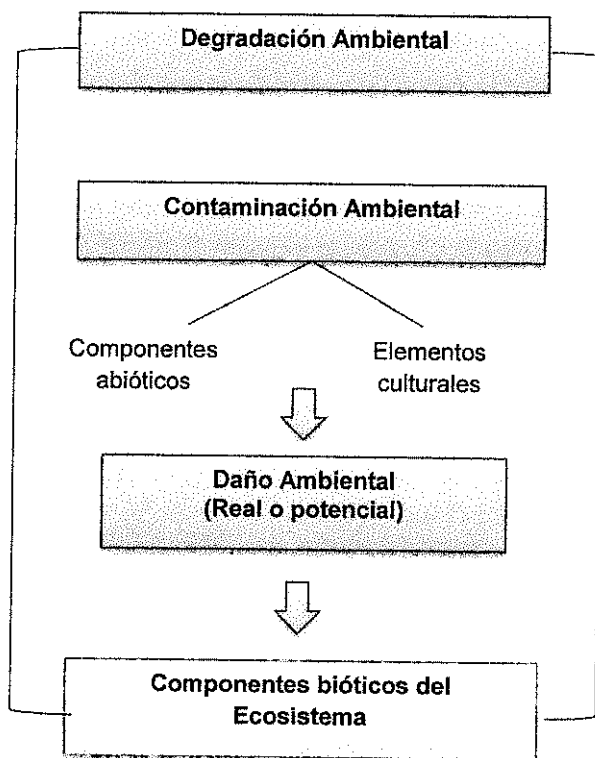
Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.



- generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>36</sup>.
- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>37</sup>.

58. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>38</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

59. En atención a lo señalado, el exceso de Zn y Fe en el punto de monitoreo EF-03, constituye una situación puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos.

<sup>36</sup> Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107. De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

<sup>37</sup> Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

<sup>38</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



60. Al respecto, el Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua y puede aumentar la acidez del mismo. Por ello, los peces pueden recoger el Zn en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos, pudiendo ser transmitido a través de la cadena alimenticia<sup>39</sup>, al tratarse de un metal bioacumulable y biomagnificable. Asimismo, el Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos, lombrices y en especies de plantas.<sup>40</sup>
61. De otro lado, las aguas con presencia superior a la establecida como LMP de Fe al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua puede producir coloración no deseada y sabor astringente<sup>41</sup>.
62. Por tanto, se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial<sup>42</sup> calificado como infracción grave, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.5 Otros alegatos del administrado: Solicitud de acumulación de expedientes

63. El numeral 10<sup>43</sup> del artículo 230° de la LPAG indica que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
64. Asimismo, el Artículo 149° de la LPAG señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispondrá mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
65. De la revisión de las supervisiones cuyos procedimientos administrativos sancionadores fueron iniciados mediante Oficios N° 913 y 915-2010-OS-GFM, se advierte que no corresponden al mismo hecho materia de cuestionamiento del presente caso, toda vez que fueron iniciados por supervisiones especiales de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgico de fechas diferentes.

<sup>39</sup> Véase en la página web: <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>  
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

<sup>40</sup> Véase en la página web: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>  
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

<sup>41</sup> BRAVO, Juan. *Métodos Normalizados para Aguas Potables y Residuales*. Primera edición. Madrid: Días de santos, 1992, p. 3-112.

<sup>42</sup> Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

A.2) Daño potencial:

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas*

<sup>43</sup> **Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**

**Artículo 230.-** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**10. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. (...).





- 66. Cabe indicar que, la administración tiene la facultad de realizar supervisiones planificadas o inopinadas, y obtener muestras, tomadas a los diferentes efluentes líquidos minero-metalúrgicos que se encuentren en las instalaciones de la unidad minera supervisada. Debe tenerse presente que las muestras tomadas en el monitoreo son puntuales<sup>44</sup>, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción.
- 67. De igual manera, los oficios 913, 914 y 915-2010-OS-GFM no guardan conexión entre sí, toda vez que si bien coinciden en el punto de monitoreo, corresponden a procedimientos administrativos sancionadores diferentes debido a que fueron supervisiones de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos efectuadas en distintas fechas, en los que se ha verificado el exceso de los LMP de la Resolución N° 011-96-EM/VMM. En consecuencia, corresponde desestimar lo indicado por Pan American en este extremo.

IV.6 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

- 68. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada infracción. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Pan American ha excedido los LMP en el punto de monitoreo identificados como EF-03. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 50 Unidades Impositivas Tributarias.

Infracción	Sanción
Exceso en los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Fe y Zn en el punto EF-03 correspondiente al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Tume! Nevejans NV 250 que descarga en el Río San José	50 UIT

- 70. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el “Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia” aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentran siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción

<sup>44</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra “tomada al azar o puntual”. La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).



leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

71. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que las conductas imputadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Pan American Silver Huarón S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:



Infracción Cometida	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Multa
Exceso en los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Fe y Zn en el punto EF-03 correspondiente al efluente final de las pozas de tratamiento activo San José – Tunel Paul Nevejans NV 250 que descarga en el Río San José	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias	50 UIT

**Artículo 2°.-** Informar a Pan American Silver Huarón S.A que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.


**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la



presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



-----  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

